

477
2a



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

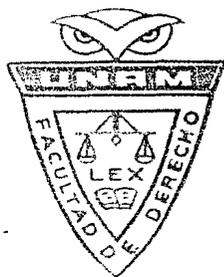
Seminario de Garantías y Amparo

EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S
Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a :
Rafael Luna Soto



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I.

CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Antes de entrar a desarrollar el tema escogido para la presente tesis, debemos analizar en primer término qué es el Juicio de Amparo, su concepto y naturaleza con el fin de hacer más comprensible el estudio sobre el Recurso de Revisión que trataremos.

Es el Amparo un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del Artículo 103 de la Constitución), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y -- las de los estados (fracciones II y III de dicho precepto), y que, por último, protege toda la Constitución, así como -- toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último as-

pecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico, que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario a través de la garantía de legalidad), o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados. (1)

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquel, en consecuencia, el carácter de parte demandada. Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado invalida el acto violatorio.

Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, - simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado --

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob. Cit. pág. 174

contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y por ende; todo ordenamiento secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo - no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público. De orden privado, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley, frente a cualquier órgano Estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

Vallarta concibió una definición del amparo con un sentido individualista, tomando en cuenta como base su procedencia constitucional estricta derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley fundamental de 1857. Nuestro ilustre jurisconsulto consideraba al amparo

como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad, que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Esta definición presenta al amparo como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución, o sea, en relación con aquellas de sus disposiciones que consagran las garantías individuales (derechos del hombre), y que establecen el sistema de competencia entre las autoridades federales y locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total. Claro es que la concepción de Vallarta sobre el amparo se ajusta a la interpretación literal del artículo 101 de la Constitución de -- 1857, pero precisamente, conforme a la interpretación extensiva de este precepto, que concuerda exactamente con el artículo 103 de la Constitución de 1917, su objetivo tutelar es mucho más amplio, según hemos dicho, a tal grado que se puede estimar como una institución jurídica de tutela omní-comprensiva del gobernado frente al poder público.

Por otro lado, debe advertirse que la procedencia subjetiva

del amparo, se vincula estrecha e inseparablemente a la -- idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Por tanto, aunque nuestro juicio de amparo nació bajo un régimen individualista, y se le refutó como un medio protector de los derechos del hombre, que en él implicaron la base y objeto de las instituciones sociales, la evolución de su naturaleza jurídica se ha desarrollado paralelamente a la transformación del régimen político, social y económico de México. En efecto, si dentro del concepto de gobernado no solo se incluye, como ya se dijo al individuo particular, sino a entidades de distinto carácter que hemos mencionado y que han ido surgiendo, en el devenir progresivo de nuestro país; el amparo ha extendido su procedencia subjetiva, o sea, se ha convertido en un medio jurídico para proteger a una variada gama de sujetos contra todo acto de autoridad violatorio de la Constitución. Por ello dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista, para os-

tentarse en la actualidad como un procedimiento que brinda - su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de go bernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado o se desenvuelva. (2)

Es pertinente subrayar que, mediante el amparo, todas las -- garantías sociales en materia agraria y obrera tienen su pre servación jurídica, en función, sobre todo, de la garantía - de legalidad consagrada en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, pues cualquier contravención que a ellas cometa algún acto de autoridad en perjuicio de un suje to particular, o en agravio de algún ente colectivo, puede - ser remediada o prevenida por el indicado juicio. Por con siguiente, la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que - puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado), y su proce dencia objetiva (contra qué y con motivo de que se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad violatorio de la Consti tución), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurí dica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de Derecho Mexicano.

El amparo es además, un proceso o juicio unitario, aunque se

(2) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob. Cit. pág. 175

desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto y bi-instan-cial y el directo o uni-instan-cial. Su unidad descansa en su procedencia y teleología, es decir, en que puede cualquier acto de autoridad en sentido lato, que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbitamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas. Dentro del concepto de acto de autoridad, según veremos, se comprenden las leyes, los reglamentos los actos administrativos de toda índole, los actos judiciales (autos y proveidos en general), y los actos jurisdiccionales (sentencias sobre cualquier materia y laudos arbitrales), -- por ende, todos estos tipos de actos de autoridad son susceptibles de impugnarse mediante el amparo, sin que haya una especie determinada de juicio constitucional para atacar cada uno de ellos.

Por otro lado todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a -- subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario -- habría tantas especies de amparo cuantos fueron los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente --

por cualquier acto de autoridad.

Las razones expuestas nos inducen a considerar inoebida la -- clasificación del juicio de amparo, que formula Héctor Fix -- Zamudio, llamándola "Trilogía Estructural", y a la que agrega el tipo "amparo administrativo". Según dicho autor, existe -- el amparo como defensa de los derechos de la libertad; el amparo contra leyes (que inclusive pueden lesionar los derechos de libertad, por lo que este tipo se subsana dentro del anterior); el amparo en materia judicial, que denomina también -- amparo como casación, (y que así mismo puede incluirse dentro de la primera especie, pues en dicha materia y por sentencias definitivas, del orden penal igualmente se suelen afectar los derechos de libertad); y el amparo administrativo que se utiliza para combatir las resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración activa, siempre que afecten los derechos de los particulares, configurando además un recurso de casación, cuando tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de Tribunales Administrativos. (3)

Fácilmente se puede advertir que la clasificación que hace --

(3) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob. cit. pág. 176.

Fix Zamudio, parte de cuatro criterios diferentes, los cuales, siendo susceptibles de extenderse prolijamente, proporcionan -- rían un nutridísimo número de tipos de amparos, lo que se antoja ilógico. Así, el primer grupo lo basa en la índole del -- derecho tutelado, o sea el de la libertad, sin incluir los -- demás derechos del gobernado, como la propiedad, la posesión, los derivados de un contrato, de un permiso, licencia o concesión, etc. El segundo grupo lo fundamenta en la naturaleza -- del acto de autoridad que se impugne, es decir, que se trate -- de leyes las cuales deben lesionar cualquiera de los derechos mencionados, para ser atacables en amparo. El tercero lo apoya en la materia de incidencia del acto, esto es, la judicial civil, penal, laboral y administrativa, de donde resulta, en -- relación con esta última, que el amparo respectivo también -- puede comprenderse en el cuarto grupo que toma como base la -- índole formal de la autoridad. (4)

La consabida clasificación, como se ve, rompe la unidad del -- juicio de amparo que, de acuerdo con su procedencia y teleología, constitucionales, protege al gobernado en todos sus derechos frente a cualquier acto de autoridad independientemente --

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob. cit. pág. 176

de su naturaleza específica (leyes, reglamentos, actos administrativos, sentencias judiciales, laudos arbitrales, etc.), de la materia en que incida y el órgano del Estado del que provenga, cuando sea contrario a la Constitución y a la legalidad ordinaria.

Tratar de condensar el concepto unitario de juicio de amparo, en una definición correcta expone a los riesgos de la tautología o a errores del exceso o de defecto.

En vista de ello, optamos por rehuir el problema que suscita la formulación de una definición que abarque propia y -- exactamente los atributos esenciales del citado juicio de amparo. Nos conformaremos con describirlo sintéticamente en las fórmulas que expondremos en seguida.

Así el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa -

de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción), y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernado en particular, y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional, pueden conjugarse en la siguiente descripción: el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad, o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Esta descripción conceptual del amparo, lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa a saber:

a) Del amparo conoce los órganos judiciales federales del Es

tado, o sea, los tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo solo incumbe al gobernado, que - ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que estime - inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de una garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente, en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la - - constitución y todo el derecho positivo mexicano, (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El amparo es un juicio, es decir, un proceso en el que - el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución, en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal proceso o juicio dicte el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto stricto sensu, o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate. (5)

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio.--
El juicio de Amparo. Ob.--
cit. pág. 177

CAPITULO II.

CONCEPTO DE RECURSO EN GENERAL.

Habiendo analizado el concepto y naturaleza jurídica del juicio de amparo en el capítulo anterior, pasaremos a estudiar lo que es un recurso en general, a fin de que podamos tener una visión más amplia sobre el recurso de revisión en el juicio de amparo, del que tratamos en la presente tesis.

Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de recurso. La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; más es incorrecto si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida. Los recursos jurídicos en su --

sentido estricto son medios de defensa específicos y dotadas de determinadas características y notas. Desde luego se suscita la siguiente cuestión: ¿qué es un recurso propiamente dicho o en sentido estricto?. Tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra, recurso significa -- "volver al curso de un procedimiento". Sin embargo la -- connotación etimológica nada nos dice, y es más, muchas veces, resulta no solo superflua, sino contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que a menudo el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o estructura filológica originaria.

El recurso estricto sensu es, desde luego, un medio jurídico de defensa, por lo que esa nota constituye su género próximo. Ahora bien, ¿cuál es la diferencia específica?. El mencionado medio de defensa se da siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo. El recurso stricto sensu no procede, no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando, en cuanto a su -

substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por el impugnado. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la -- nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, -- todos los elementos de aquél. Consiguientemente, el recurso en un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, -- confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado. (6)

Muchos autores aducen como nota característica y especial del recurso su interposición y conocimiento jerárquico, esto es, lo conceptúan como aquel medio jurídico de -- defensa que necesariamente ha de engendrar una instancia superior, claro está, con las mismas finalidades que la -- primera. Mas esta característica del recurso no es en --

(6) Burgoa Orihuela, Ignacio.--

El Juicio de Amparo. Ob.

cit. pág. 578

todos los casos, ya que como el recurso de revocación, -- son substanciados y resueltos por el propio órgano autor del acto atacado. Para una aplicación más idónea del concepto de recurso stricto sensu, juzgamos conveniente concretarnos a señalar las notas ya mencionadas, por ser lo suficientemente generales para referirlas a cualquier medio jurídico de defensa reputado legal o prácticamente como recurso.

En materia de amparo, el recurso en general no es sino -- aquel medio jurídico de defensa, que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin la revocación, confirmación o modificación.

ELEMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo el recurso stricto sensu la apariencia formal de una acción, consta como ésta, de elementos esenciales que son: Sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto.

a) Sujeto Activo.- Es aquella parte en un procedimiento

judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya infringido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violarse una -- disposición legal, bien de fondo o adjetiva. Esta idea -- de sujeto activo de un recurso es total e íntegramente -- aplicable a los concernientes al juicio de amparo, por lo que sería superfluo incurrir en una repetición.

b) Sujeto Pasivo.- Está constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista parece ser que este elemento, está formado por la autoridad que pronunció el acto procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso; más si se atiende a la naturaleza misma de éste, se llegará a una conclusión diversa. En efecto, hemos dicho que la interposición de un recurso general, en la mayoría de los casos, una nueva instancia, -- dentro de la cual se discuten, fundamentalmente, las mismas cuestiones que se debatieron en la primera y cuya solución dio origen al acto procesal atacado. Consiguientemente, el recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo aná-

lisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad. Por tal suerte el órgano de segunda instancia, que es ante el que por lo general se ventila el recurso, se substituye, en el conocimiento del punto debatido, al que dictó el acto impugnado, por lo que en la substanciación respectiva, el inferior deja de tener intervención, en vista de lo cual no se le puede reputar como sujeto pasivo. Bien es verdad que, como sucede en materia de apelación en los asuntos civiles o mercantiles el inferior tiene la facultad de señalar las constancias procesales que estime convenientes, para justificar la legalidad y pertinencia del acto atacado por el recurrente; más su intervención en la tramitación de la alzada, se reduce a ese solo acto, ya que son las mismas partes que contendieron en la primera instancia entre las que se suscita el debate en la segunda. Si se toma en cuenta la estructura procesal de la substanciación, del recurso de apelación, en materia civil o mercantil, se deducirá que se trata evidentemente de la prolongación del debate, principal o accesorio, surgido entre las par-

tes del procedimiento desarrollado, ante el inferior. Por todas estas razones hemos estimado que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dicte el acto impugnado, -- sino la contraparte del recurrente. En tal sentido, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

El sujeto pasivo de un recurso en general, es un elemento que no en todo caso existe, ya que, en los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay contención, no hay contraparte, -- propiamente dicha, a no ser que como tal se considere el - Ministerio Público, cuya intervención se requiere en algunos casos. (7)

c) La causa.- 1.- La causa remota en un recurso, equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia, pudieramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarlo con apego a la

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob.

cit. pág. 579 y sigs.

Ley que los rige, bien de fondo o adjetiva.

2.- La causa próxima del recurso es, por consiguiente, - la violación al principio de legalidad, traducida en la - pronunciación o comisión de un acto procesal, en contra- vención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan. Ahora bien, tal violación para que sea o cons- tituya la causa próxima de un recurso stricto sensu, re- quiere que produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio, según advertimos anteriormente.

d) El Objeto.- El recurso como ya lo hemos esbozado con antelación, tiende a la confirmación, modificación o revo- cación, del acto procesal atacado. A ese respecto el Có- digo Federal de Procedimientos Civiles, expresa, en su -- artículo 231, el objetivo mencionado, traducido en las -- aludidas hipótesis teleológicas específicas, y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros recursos diversos, como son en el juicio de ampa- ro, la revisión, (de la que en la presente trataremos), - la queja y la reclamación.

Es así pues, que el objeto del recurso es el fin a que está encaminado en sus tres hipótesis que ya hemos mencionado, como son: la confirmación (corroboración o ratificación que emite el órgano encargado de conocer el recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados los agravios expresados por el recurrente), la modificación (alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso, respecto del acto impugnado, significando, por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada), y la revocación (contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido, y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados).

En materia de amparo, el objeto de los recursos relativos se traduce también en estas tres finalidades específicas, pues si se analiza la teleología especial y particular de cada uno de ellos, como son los de revisión, queja y reclamación, se verá que tienden a confirmar, revocar o modificar los actos contra los que respectivamente proceden.

CAPITULO III

AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS
O LAUDOS, EN EL QUE SE IMPUGNA POR INCONSTITUCIONAL LA LEY APLICADA

Con el objeto de precisar su sentido y alcance, por reformas a la Ley de Amparo, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984, fue adicionado un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 166 de Ley en comento, el cual, desde mi punto de vista, viene a acabar con las interpretaciones contradictorias suscitadas sobre este capítulo.

En la fracción IV del artículo 166, adicionada con un segundo párrafo, se dispone:

"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

.....
"IV.- La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuáles es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa -

al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley -- aplicada, ello será materia única mente del capítulo de conceptos -- de violación de la demanda, sin -- señalar como acto reclamado la -- ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia". (8)

He aquí un caso, muy importante por cierto, en el que se incorpora en el texto de la ley una tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que se integró con cinco resoluciones pronun ciadas, todas ellas, por mayoría de dieciséis votos, después de muy prolongados debates.

El contenido de esa tesis, más tarde aceptada por unanimidad, es el siguiente:

"LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO
DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINI-

(8) Nueva Legislación de Amparo
Reformada. cit. pág. 138

TIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPON
DE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE
DISTRITO

"El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado, según el régimen de competencias establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley, la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al tribunal colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estu-

dio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer". (Páginas 182 y 183, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Primera Parte). (9)

Como la tesis de jurisprudencia transcrita no contiene los argumentos aducidos en el curso de los debates habidos en la Suprema Corte de Justicia, -- que después de múltiples sesiones condujeron, finalmente, a sustentar aquélla, es conveniente hacer referencia a esos argumentos, que plenamente la justifican.

En varios negocios se planteó ante el Pleno --

- (9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Primera parte.- págs. 182-183

del más alto Tribunal el problema consistente en de-
terminar si es el amparo directo la vía procedente,
cuando se reclama una sentencia definitiva y se adu-
ce como motivo de ilegalidad de la misma que la ley
en ella aplicada adolece de inconstitucionalidad, o
si, por el hecho de hacerse tal impugnación de in-
constitucionalidad de ley, es el amparo indirecto,-
ante juez de Distrito, la vía procedente, o si, fi-
nalmente, ambas vías, sucesivamente, son proceden-
tes.

Por referirse el problema técnico planteado a
la estructura misma del juicio de garantías, a la
procedencia de la vía que debe seguirse de conformi-
dad con la naturaleza del acto reclamado y, consi-
guientemente, a la determinación de la competencia
de los diversos órganos integrantes del Poder Judi-
cial Federal, el tema en cuestión es de suma impor-
tancia.

Para lograr claridad en las consideraciones --
que en seguida se harán, es pertinente precisar el
sistema instituido en las bases contenidas en el ar

título 107, fracciones V, VI, VII y IX, de la Constitución, de acuerdo con las cuales la ley reglamentaria de este precepto estructura el juicio de garantías. Por ajustarse esta ley a las mencionadas bases constitucionales, bastará la cita de estas últimas en las normas que siguen:

1.- Del amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación reclamada se haya cometido durante el procedimiento o en la sentencia o laudo, deben conocer, de modo directo, la Suprema Corte de Justicia o el correspondiente tribunal colegiado de Circuito, según el régimen de competencias establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en la ley reglamentaria del juicio de garantías (artículo 107, fracciones V y VI). (10)

2.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridad administrativa, debe promoverse ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se -

(10). Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos,
pág. y sig.

encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse (artículo 107, fracción VII).

3.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso a las cuestiones propiamente constitucionales (artículo 107, fracción IX).

4.- Del sistema que instituye el artículo 107 constitucional y su ley reglamentaria, se deducen las reglas siguientes:

A. El amparo contra sentencias definitivas o laudos es siempre directo, independientemente de las violaciones que se aleguen, y su conocimiento incumbe a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de Circuito, según la distribución de competen-

cias entre aquélla y éstos (artículo 107, fracciones V y VI);

B. El amparo indirecto, ante los jueces de Distrito, procede contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridades administrativas (artículo 107, fracción VII);

C. En los amparos directos contra sentencias definitivas o laudos se puede impugnar la legalidad de unas y otros aduciéndose que la ley en ellos aplicada es contraria a la Constitución federal (artículo 107, fracción IX);

D. Cuando los tribunales colegiados de Circuito resuelven, en los amparos directos de que conocen, problemas de constitucionalidad de leyes o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sus sentencias son recurribles, únicamente en lo tocante a los temas indicados, ante

la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción IX);

E. Ningún precepto de la Constitución (y tampoco de la ley reglamentaria) autoriza que del amparo contra sentencias definitivas o laudos conozcan, en aspecto alguno de ellos y cualesquiera que sean las violaciones esgrimidas, los jueces de Distrito);

F. El amparo puede ser directo o indirecto, según la naturaleza del acto reclamado: lo primero, si éste consiste en una sentencia definitiva o en un laudo de los tribunales de trabajo; lo segundo, si el acto es de naturaleza diversa (artículo 107, -fracciones V y VII); y

G. El amparo no puede ser, a la vez, indirecto y directo, de modo tal que de un aspecto de la demanda conozca un juez de Distrito y de otro la Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de Circuito que corresponda (artículo 107, fracciones V y VII).

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en los Títulos Segundo y Tercero del Libro Primero, respectivamente, las reglas concernientes a los juicios de amparo ante los juzgados de Distrito y a los juicios de amparo directo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de Circuito, sujetándolos a procedimientos diversos.

A pesar de la claridad del sistema, hubo una época en la que privó el desconcierto en los tribunales federales y también en el foro, pues la impugnación de una ley en el amparo contra sentencias definitivas o laudos condujo a criterios contradictorios, opuestos a ese sistema.

Así, se sostuvo la posibilidad de dividir la demanda, a fin de que el juez de Distrito decidiera el problema de inconstitucionalidad de la ley, y el tribunal colegiado de Circuito o la Suprema Corte

de Justicia, según el caso, resolviesen los demás aspectos del amparo contra la sentencia definitiva.

Se afirmó también que por constituir la ley, en la hipótesis de que se trata, el principal acto reclamado, el amparo indirecto ante el juez de Distrito era la vía procedente y el propio juez debía resolver la controversia en su integridad.

La solución de dividir la demanda es inadmisibles, por las razones que en seguida se expresarán:

a) Implica la violación del artículo 107 constitucional, en sus fracciones V y VI, así como - la de los preceptos concordantes de la ley que lo reglamenta y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según los cuales la vía procedente, - sin excepción alguna, cuando el acto reclamado está constituido por una sentencia definitiva o un laudo, es el amparo directo de que conocen la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de Circuito;

b) Hace inoperantes las disposiciones con

tenidas en la fracción IX del artículo 107 constitucional y en los artículos correlativos de las -- leyes secundarias, que autorizan a los tribunales -- colegiados de Circuito para decidir, en amparos -- promovidos contra sentencias definitivas o laudos, problemas de constitucionalidad de leyes, y establecen la procedencia de un recurso ante la Suprema Corte de Justicia en lo atinente a la solución -- de dichas cuestiones por aquellos tribunales; y

c) Contraría el principio de expedición de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, así como el de economía procesal, al complicar los procedimientos y otorgar en un mismo amparo competencia dividida a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial Federal.

En efecto, la división de la demanda puede entrañar la intervención del juez de Distrito, primero, para decidir el problema de constitucionalidad de la ley; de la Suprema Corte de Justicia, después, para revisar esa decisión, y, finalmente, -- la del tribunal colegiado de Circuito que corres-

ponda, en su caso, para resolver lo concerniente a - las violaciones cometidas durante el procedimiento, - así como las consistentes en los vicios propios que se atribuyan a la sentencia definitiva o al laudo, - diversos del referente a la indebida aplicación de - la ley tildada de inconstitucionalidad. De no hacer se valer tales violaciones, el amparo que debía ser directo se transformaría toalmente en amparo indirecto.

Por otra parte, la tesis según la cual el juez de Distrito debe conocer de la demanda en su integridad, que se ha pretendido apoyar en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, por tener preeminencia la ley reclamada, es igualmente insostenible, -- por lo siguiente:

a') Viola las disposiciones categóricas - de la Constitución y de las leyes secundarias según - las cuales el amparo contra sentencias definitivas o laudos es del conocimiento directo de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito;

b') Desconoce la intervención que los -
Tribunales Colegiados de Circuito deben tener en -
los amparos directos contra sentencias definitivas
o laudos, para decidir las cuestiones de inconsti-
tucionalidad de la ley aplicada; así como la compe-
tencia de la Suprema Corte de Justicia para cono-
cer, en revisión, del amparo directo en lo tocante
a esas cuestiones;

c') Viola también el artículo 114, frac-
ción I, de la Ley de Amparo, aplicable únicamente
cuando la demanda se promueve contra leyes que, --
por su sola expedición, causen perjuicio al quejo-
so; y

d') Desnaturaliza el juicio constitucio-
nal contra sentencias definitivas o laudos, al --
admitir la posibilidad legal de que en la demanda
se señale como acto reclamado, dándole preeminen-
cia, la ley aplicada en aquéllos, no obstante que
la impugnación de dicha ley sea un simple medio pa-
ra combatir la sentencia o el laudo.

El sistema instituido no permite señalar en

la demanda promovida contra una sentencia definitiva, como acto reclamado, la ley en ella aplicada. La impugnación de ésta constituye, en realidad, un concepto de violación tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia.

Al respecto es pertinente distinguir el verdadero amparo contra leyes, que se promueve contra -- las que por su sola expedición causen perjuicio al -- quejoso, y el amparo contra un acto de autoridad -- fundado en una ley que el agraviado estime inconstitucional. Este último constituye un amparo contra un acto de aplicación de la ley, pero no contra la ley misma, y ese acto de aplicación, que es el que causa perjuicio, se reclama porque se apoya en una ley que según el quejoso adolece de inconstitucionalidad.

Por el interés que revisten en el tema objeto de este capítulo, es oportuno transcribir las tesis siguientes de las salas Civil y Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, que en lo fundamental coinciden con los puntos de vista sustentados en este -

estudio y los cuales determinaron la adición, con un segundo párrafo, de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo:

S A L A C I V I L

"AMPARO DIRECTO. ESTUDIO PREVIO DE SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LA AMPLIACION DE LA DEMANDA SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY

"De conformidad con lo dispuesto por las fracciones VI y VII -- del artículo 107 constitucional, -- el amparo contra sentencias definitivas tiene el carácter de amparo directo y el amparo contra leyes reviste la naturaleza de amparo indirecto, de la competencia de los jueces de Distrito y, en su caso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, si se interpone el recurso de revisión; pero ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen la posibilidad de que en el amparo que se interponga -- contra una sentencia definitiva, --

en que se designe como autoridad responsable a la judicial que la pronuncie, se ejercite una acción paralela para reclamar la aprobación y promulgación de la ley que se aplique en la propia sentencia. Por lo tanto, jurídicamente no es posible, en tales hipótesis que rebasan notoriamente el ámbito del amparo directo, emitir declaraciones sobre constitucionalidad de la propia ley, que produzcan efectos respecto de las autoridades legislativas y administrativas y, por ende, deberán desestimarse -- los conceptos de violación que impugnen la aprobación y promulgación de un código civil por parte del gobernador y del congreso local respectivos; sin embargo, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia sí puede abordar -- el análisis de la constitucionalidad de la ley impugnada, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley, -- por la autoridad responsable en -- el amparo directo". (Informe de

1966, página 20; amparo directo - 7861/64, Marcial Hernández y coagraviados).

Esta tesis vino a arrojar luz en una época en la que privaba el desconcierto. Sólo cabe aclarar que el análisis de la constitucionalidad de la ley, que la propia tesis admite, requiere no la desestimación, a priori, de los conceptos de violación -- respectivos, sino su exámen para determinar, en la parte considerativa de la sentencia de amparo directo, la estimación pertinente.

"AMPARO CONTRA LEYES.

INTERPOSICION DE UNA DEMANDA DE -
AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTEN-
CIA DEFINITIVA O UN LAUDO DE LAS_
JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRA-
JE

"Si bien es cierto que el ampa-
ro contra la ley en sí misma, co-
mo acto del Poder Legislativo, só-
lo puede hacerse valer por la vía

(11) Informe rendido por el Mtro.
Presidente de la S.C.J. No,
año 1966. pág. 20

del amparo indirecto ante juez de Distrito, mas no en amparo directo que se limita a la impugnación de sentencias definitivas o laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, también lo es que las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden calificar la constitucionalidad de una ley, mediante declaraciones con -- afectos limitados a la sentencia o laudo reclamados, como actos de -- aplicación, y a la autoridad judicial o laboral que los pronunció". (Informe de 1966, página 19; amparo directo 2294/65, Manuel Cortés -- Ruiz). (12)

S A L A A U X I L I A R

"AMPARO CONTRA LEYES CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE SU APLICACION. COMPETE CONOCER DEL JUICIO AL ORGANO JURISDICCIONAL AL QUE -- CORRESPONDE CONOCER DEL AMPARO -- CONTRA EL ACTO DONDE SE HIZO LA APLICACION

"Es cierto que al artículo 158

(12) Informe rendido por el Mtro.
 Presidente de la S.C.J.N.,
 año 1966, pág. 19

de la Ley de Amparo, en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno, al señalar los casos en que eran procedentes los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, no se refirió concretamente a los casos en que se reclamara la constitucionalidad de una ley con motivo de la aplicación que de ella hiciera una autoridad judicial en alguna sentencia definitiva; también es cierto que no hay referencia expresa sobre ese tema en el texto actual de los artículos 158 y 158 bis de la citada Ley de Amparo, pero una recta interpretación de estos preceptos y del artículo 114 del propio ordenamiento, lleva necesariamente a concluir que cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción I de este último artículo, o sea, cuando no se trate de combatir una ley que entrañe violación de garantías por su mera expedición, sino de combatirla porque la

violación de garantías se produzca al hacerse aplicación de ella y no antes, la competencia para conocer de esa reclamación corresponderá a la autoridad jurisdiccional a quién toque conocer del juicio de amparo en que se combata el acto de autoridad que le haya dado aplicación a la ley". --
(Informe de 1954, páginas 18 y 19) (13)

La tesis que se acaba de transcribir, que data del año de 1954, es de gran interés, pues en ella -- por primera vez se determinó, mediante una interpretación sistemática, que para conocer del amparo en que se impugna un acto de aplicación de la ley es competente la autoridad jurisdiccional a quien corresponda el conocimiento del amparo contra dicho acto, según su naturaleza. La referencia en dicha tesis a una "ley que entrañe violación de garantías por su mera expedición", se debió al texto de la -- ley vigente al emitirse aquélla, el cual se corrigió más tarde al reformarse la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, que en su texto ac-

(13) Informe rendido por el Mtro.
Presidente de la S.C.J. N.,
año 1954, págs. 18 y 19

tual alude a las "leyes que, por su sola expedición, causen perjuicio al quejoso", evitándose así el empleo de una expresión que mira al fondo del negocio. No es la mera expedición, sin embargo, sino la promulgación de la ley, la que puede ocasionar perjuicio.

"LEYES INCONSTITUCIONALES, --
AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS_
FUNDADAS EN

"La Suprema Corte y los tribunales colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaren en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que pre

viene el artículo 107 constitu-
cional en sus fracciones V y VI,
actualmente, y a lo que prevenía
la fracción VIII de este artícu-
lo en su texto anterior a la re-
forma de mil novecientos cincuen-
ta y uno y a lo que disponía y -
dispone el artículo 158 de la --
Ley de Amparo, disposiciones que
claramente indican que la compe-
tencia para conocer de juicios -
de amparo contra tal especie de_
resoluciones, es de la Suprema -
Corte de Justicia y actualmente_
también de los tribunales cole-
giados de Circuito". (tomo CXIX,
página 1215, Quinta Epoca del --
Semnario Judicial de la Federa-
ción). (14)

"AMPARO CONTRA UNA
LEY

"Cuando la inconstitucionalidad de las leyes no se plantea en juicio de amparo de acuerdo con la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la violación de garantías no se produzca

(14) Apéndice al Semnario Judicial
de la Federación Quinta Epoca,
Tomo CXIX, pág. 1215

sino hasta que ocurran actos de -- aplicación de esas leyes, el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señale como autoridad responsable al órgano legislador. Esta idea se sostiene en la tesis de la Suprema Corte que dice: "No es indispensable que se señale a la autoridad que expide un decreto, para que se analice la constitucionalidad del mismo, pues esta Corte ha establecido que cuando una ley en general no envuelve en sí un -- principio de ejecución, por su sola promulgación, no están obligados los particulares a solicitar -- el amparo, sino hasta cuando se -- trata de aplicarla concretamente a determinado particular, y en ese -- caso, basta que se señale a las au toridades que tratan de aplicar la ley que se estima inconstitucional, para que se estudie la inconstitucionalidad que se plantea; pues la Ley de Amparo previene que éste -- puede pedirse contra la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de quien haya --

emanado o contra ambas. Por lo cual, cuando se reclama no la existencia en sí de un decreto, sino la aplicación del mismo, el momento oportuno y legal para pedir el amparo alegando la inconstitucionalidad, es precisamente cuando se trata de aplicar la ley, y por ende, no es indispensable que se señale como responsable a la autoridad de quien emana". Así, el que se haya señalado como autoridad responsable al órgano que expidió el decreto combatido, no introduce ningún factor capaz de provocar incompetencia para la Suprema Corte". (Tomo CXIX, páginas 1215 y 1216, - - Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación). (15)

Las tres tesis de la Sala Auxiliar, arriba -- transcritas, corresponden al amparo directo 7724/43, Hugo Serrano Cadena.

La adición, con un párrafo segundo, a la frac
(15) Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación, Quinta Epoca,
Tomo CXIX, págs. 1215 y 1216

ción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, - - sintetiza, en unas pocas palabras, las conclusiones a que conduce la interpretación sistemática, - que concuerdan, en lo esencial, con las ideas contenidas en las indicadas tesis de la Suprema Corte de Justicia. Los términos concisos y claros - de la nueva disposición impedirán, de modo definitivo, que surja nuevamente el desconcierto nacido de la confusión entre el amparo contra una ley y el amparo contra una sentencia definitiva como acto de aplicación de una ley.

Capítulo IV.

EL RECURSO DE REVISION.

Entrando a ver, en este capítulo el tema principal en el presente trabajo, que es el recurso de revisión en el Juicio de Amparo, analizaremos el recurso en dos de sus aspectos más importantes, como lo son: La procedencia y la substanciación.

a).- PROCEDENCIA.- Conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión es procedente contra resoluciones pronunciadas por Jueces de Distrito, y excepcional y limitadamente, contra las sentencias dictadas en amparos directos o uni-instanciales por los Tribunales Colegiados de Circuito.- Bajo éstos dos aspectos de la revisión, creemos conveniente hacer un estudio por separado de cada uno de los casos presentados, en los dos siguientes capítulos, a fin de comprender mejor y ampliamente el recurso de que hoy nos ocupamos.

b).- SUBSTANCIACION.- Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley de la materia, contienen reglas que -

conciernen al acto de interposición del recurso, imponiendo obligaciones al recurrente y previniendo casos de representación legal de las autoridades responsables, cuando sean éstas quienes establecen dicho medio procesal. En el artículo 88 mencionado se consignan algunas obligaciones a cargo de la parte recurrente, así como las sanciones procesales en que en ésta incurra con motivo de su incumplimiento. (16)

De acuerdo con su régimen normativo, el escrito en que se interponga la revisión, debe presentarse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; según reformas a la Ley de Amparo contenidas en el decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1984, donde se determina, en el artículo 86, reformado, que se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, y en los casos de amparo directo por el del Tribunal

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio.-

El Juicio de Amparo. Ob.

cit. pág. 593

Colegiado de Circuito; y se agrega en el segundo párrafo del mismo precepto que la interposición -- del recurso, en forma directa, ante el Tribunal -- que deba resolverlo, no interrumpirá el transcurso del término para hacerlo valer.

Se modifica, así, el régimen que se establecía en los anteriores artículos 86 y 88, párrafos quinto y sexto (estos párrafos se derogan), según el cual el recurso de revisión podía interponerse, optativamente, ante el Juez de Distrito o ante el Tribunal que debía conocer de aquél.

La interposición obligada de la revisión por conducto del Juez de Distrito, además de lograrse con ello celeridad en la substanciación del recurso, que en sus incisos incumbe al propio Juez, se evitan los problemas y las situaciones injustas -- inherentes al sistema anterior que permitía la presentación del escrito de agravios ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de -

Justicia, en su caso, y establecía el deber de avisarlo, bajo protesta de decir verdad, al Juez de Distrito, acompañándole las copias necesarias de aquel escrito.

Antes de la adición, con un párrafo sexto, al artículo 88 de la Ley de Amparo, por decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980, no se establecía sanción alguna por la omisión del indicado aviso al Juez Federal. Mediante esa adición, se dispuso -- que:

"En el caso de que el Juez de Distrito haya declarado ejecutoriada la sentencia por falta del aviso a que se refiere el párrafo tercero, se desechará el recurso de revisión".

La ausencia de sanción expresa en la ley, cuando no la había, dio lugar a criterios contradictorios en los Tribunales Federales, en los casos en que, habiéndose interpuesto en tiempo la revisión,

se omitía, o se daba tardíamente, el aviso, originando con ello que el Juez declarara ejecutoriada su sentencia.

Se sostuvo, por una parte, que esa declaración debía suponer, necesariamente, la falta o inoportunidad del recurso, por lo que interpuesto éste en tiempo no había razón para desecharlo, aunque el Juez hubiese declarado ejecutoriada su sentencia; circunstancia que no obligaba al Tribunal revisor, quien, al admitir dicho recurso, dejaba sin eficacia, implícitamente, el auto respectivo del Juez.

Se afirmó, por otra parte, que estando firme la declaración de ejecutoriedad no podía admitirse la revisión, pues para hacerlo era preciso que aquélla se dejara sin efecto por medio del recurso de queja.

Aunque con la adición al artículo 88 de la Ley de Amparo, con el párrafo sexto, se intentó evitar los problemas antes referidos al establecer

se que en caso de ausencia de aviso de la interposición del recurso de revisión, la declaración por el Juez de que su sentencia causó ejecutoria motivaría el desechamiento de ese recurso, tal prevención ha dado lugar a situaciones de notoria inequidad.

En efecto, por aludir el precepto de referencia únicamente a la falta de aviso, la presentación de éste con posterioridad al transcurso del término para hacer valer el recurso que se hubiese interpuesto en tiempo, era bastante para impedir la declaración de ejecutoriedad de la sentencia, - en los casos en que el Juez no la hubiera pronunciado; pero no podía servir para privar de eficacia a esa declaración si la misma ya se había producido.

Dicho de otro modo, de la prontitud o demora con que el Juez procediera dependía que surgiese o no la sanción; o lo que es lo mismo, una actitud ajena al recurrente, de celeridad o de negligencia

por parte del Juez, determinada el desechamiento o la admisión del recurso.

El nuevo sistema, en el que no se requiere el aviso, puesto que conforme a él debe hacerse valer el recurso por conducto del Juez, no solamente impide que surjan los problemas que conducían a sustentar tesis contradictorias, sino que también acaba con las situaciones de falta de equidad que tenían lugar en el sistema anterior.

La ley en su precepto número 89, impone a la autoridad (Juez de Distrito, Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda), algunas importantes obligaciones a efecto de preparar la substanciación del recurso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o rechazarlo. Estas obligaciones, según

(17) Burgoa Oríguela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo. Ob.
cit. pág. 593

reza el precepto mencionado, son las siguientes:

"ARTICULO 89.- Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta Ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con -

expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente." (18)

En cuanto al procedimiento, el artículo 90 - del citado ordenamiento, consigna en sus párrafos la forma de tramitación del recurso en los casos en que éste sea fallado por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. (19)

Por lo que respecta al procedimiento que adopta la substanciación de dicho recurso ante la Suprema Corte, una vez que el Presidente de la misma o los Presidentes de las Salas del aludido al-

(18) Nueva Legislación de Amparo Reformada, edición 47, pág. 97

(19) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo. Ob.
cit. pág. 109

to Tribunal lo haya admitido, el párrafo segundo - del artículo mencionado dispone que, hecha la notificación relativa al Ministerio Público, deberá -- observarse lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Si el conocimiento de la revisión es de la in cumbencia de algún Tribunal Colegiado de Circuito, la admisión o rechazamiento de la misma correspon- de al propio órgano judicial y en el supuesto de - que tal recurso haya sido admitido y se haya hecho la notificación relativa al Ministerio Público, el Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro_ del término de quince días.

En el último párrafo del citado artículo 90 - se consigna una sanción que se debe imponer al re- currente para el caso de que éste hubiere impugna- do en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Cor- te, sin que tal resolución contenga ninguna deci- sión sobre la constitucionalidad de una ley o sin_

que establezca la interpretación de un precepto - de la Constitución Federal, sanción que consiste en una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, extensiva al abogado o apoderado de la parte que hubiere interpuesto dicho recurso. Esta multa es sin perjuicio de las sanciones penales que procedan; se impondrá por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o en sus respectivos casos, por el pleno o la Sala correspondiente. (20)

Como hemos visto, la tramitación del recurso de revisión (substanciación), es un procedimiento de lo más sencillo, ya que sólo se resolverá sobre el escrito de expresión de agravios presentado, y la opinión manifestada por el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Por esta situación, cabe hacer notar la importancia de la formulación de los agravios sobre la que se resolverá la revisión, puesto que en la práctica, son infinidad de casos en los que las partes recurrentes, incurren en las situaciones a que nos referiremos a continuación, y que se han

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo. Ob.
cit. págs. 593 y 594

constituido en Tesis de Jurisprudencia; tales casos (los más comunes), han quedado establecidos de la siguiente manera:

AGRAVIOS EN LA REVISION.- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de éstos requisitos. (21)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 31, - - Pág. 54.

AGRAVIOS EN LA REVISION, DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando son varias las consideraciones que sustenta la

(21) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava parte pág. 54

sentencia impugnada y en los agravios sólo se --
combaten algunas de ellas, los mismos resultan --
ineficaces para conducir a su revocación o modi-
ficación, tomando en cuenta que, para ese efec-
to, deben destruirse todos los argumentos del --
Juez de Distrito. (22)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federa-
ción, 1917 - 1985, Octava parte, T. 32, _
Pág. 55.

AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE
REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Son inope-
rantes los agravios, para los efectos de la re-
visión, cuando el recurrente no hace sino repro-
ducir, casi en términos textuales, los conceptos
de violación expuestos en su demanda, que ya ha-
yan sido examinados y declarados sin fundamento,
por el Juez responsable, si no expone argumenta-
ción alguna para impugnar la legalidad de la sen-
tencia de dicho Juez mediante la demostración de
violaciones a la Ley de fondo o forma, puesto --
que no reúnen los requisitos que la técnica jurí-
dico-procesal señala para el efecto, debiendo --

(22) Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación, Octava parte.
1917-1985, pág. 55

desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido.

(23)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 36, Pág. 61.

AGRAVIOS EXPRESION DE.- Es la base de la -- controversia en la revisión y si no se presenta -- se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no -- están en tela de juicio, lo que está en abierta -- pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 37, Pág. 62.

AGRAVIOS EN LA REVISION.- Se entiende por -- agravio, la lesión de un derecho cometida en una -- resolución judicial, por haberse aplicado indebi- -- damente la Ley, o por haberse dejado de aplicar -- la que rige el caso; por consiguiente, al expre- -- sarse cada agravio, debe el recurrente precisar -- cuál es la parte de la sentencia que lo causa, -- citar el precepto legal violado y explicar el con

((23) A. al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava parte, pág. 61

((24) Idem. pág. 62

cepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos. (25)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 31, Pág. 55.

AGRAVIOS EN LA REVISION.- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que pueden examinar la Suprema Corte al fallar en la revisión, es decir, sólo pueden resolver respecto de los -- agravios que sean la consecuencia de una violación de la Ley, pues aunque en la sentencia se -- cause perjuicio, por muy grave que éste sea, la Suprema Corte no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ella, que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal. (26)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 34. Pág. 59.

AGRAVIOS EN LA REVISION.- Los agravios deben

(25) Apéndice al Semanario Judicial
de la Federación, Octava parte, pág. 55

(26) Idem, pág. 59

estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también, la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de aceptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que planteen los recurrentes. (27)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, T. 33, Pág. 57.

AGRAVIOS.- Si las objeciones del recurrente son omisas en la cita de algún precepto legal que considera infringido, ello es bastante para desestimarlas, en virtud de que en los agravios que se aleguen en la revisión, deben necesariamente invocarse las disposiciones de la Ley violada, cuidan-

(27) Ap. al Semanario Judicial de la Federación, Octava part. 1917-1985.
pág. 57

do de relacionarlas con los conceptos respectivos, que sean congruentes con los razonamientos formulados en la sentencia combatida, con la finalidad de que ésta Corte se encuentre capacitada para derimir si esa sentencia fue pronunciada con violación de esas disposiciones; pero si de los motivos de inconformidad se infiere que el recurrente se refirió a los artículos invocados por el inferior en su fallo, por inexacta aplicación, la Corte debe analizarlos. (28)

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985, Octava parte, común al Pleno y a las Salas, T. 37, Pág. 62.

AGRAVIOS EN LA REVISION.- Si el quejoso se concreta solamente a repetir los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo respectiva, sin formular ninguna objeción contra los considerandos que rigen el punto resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito, es indiscutible que esos razonamientos siguen en pie y, por lo mismo, continúa rigiendo el dispositivo del fallo, ya que a ésta Corte le está vedado examinar de oficio la

(28) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Octava parte, 1917-1985.- pág. 62

legitimidad de los fundamentos de las sentencias - de los mencionados Jueces de Distrito, pues el artículo 90 (ahora 91) de la Ley de Amparo terminantemente establece: "Las Salas que conozcan de los asuntos en revisión examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985

AGRAVIOS IMPRECISOS E INFUNDADOS HACEN LA REVISION IMPROCEDENTE.- La cita de artículos constitucionales en sí, no forma el concepto de violación, que debe demostrarse, pues aquellos deben relacionarse con leyes infringidas que hayan dejado de aplicarse, y si se trata de un acto de naturaleza administrativa, la deficiencia de la queja no puede suplirse, como en materia penal.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1985

TESIS RELACIONADAS.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos -

por un Juez de Distrito que no sean impugnados, - aunque sean bastantes para haber sobreseído el -- juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el Juez de Distrito sobresee ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio del sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. Y de ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito.

AGRAVIOS.- No deben precisarse en los agravios, cuestiones que no se hubieran planteado en la demanda de amparo, pues las argumentaciones -- que se hacen en los agravios, y la infracción de las disposiciones que en los mismos se citan, debieron alegarse precisamente como capítulos de -- violación en la demanda de garantías y al no hacerse así, no hay base para reformar la sentencia del Juez de Distrito.

Capítulo V.

LA REVISION CONTRA RESOLUCIONES
DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Los casos en que procede el recurso de revisión, contra las resoluciones pronunciadas por -- los Jueces de Distrito, se encuentran contenidas_ en las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, y que analizaremos por séra- rado, como sigue:

a).- Fracción Primera.- "Procede el recurso_ de revisión: I.- Contra las resoluciones que de sechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo".

Esta disposición es un tanto incompleta, pues debió referirse en concreto a las resoluciones de los Jueces de Distrito, ya que, tratándose de los acuerdos iniciales que tengan por no interpuesto_ o desechen una demanda de amparo directo, el re- curso procedente en este caso, no es el de revi- sión, sino el de reclamación. Al conocer del recur

so de revisión en este caso, el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales -- que el Juez de Distrito haya tomado en consideración, para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de -- forma que establece el artículo 116 de la Ley, o -- en el caso en que haya una causa notoria de improcedencia, de acuerdo con el artículo 145 del propio ordenamiento, que dice: "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". (29)

Ahora bien, veremos cuales son los efectos de la resolución del recurso de revisión. Hay que tener en cuenta los términos o el sentido de la misma. Así, en el caso de que se tenga la revisión -- por infundada, se confirmara el auto del Juez a -- que, con la consecuencia de que el quejoso no puede ya ejercitar validamente la acción concreta de

(29) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.-
EL JUICIO DE AMPARO.- Ob.
cit. pág. 583

amparo que dedujo en la demanda tenida por no inter puesta o por desechada. Por el contrario, en el ca so de que el Tribunal Colegiado de Circuito que co rresponda, al conocer del recurso de revisión res pectivo, revoque el auto del inferior que desechó o tuvo por no interpuesta la demanda de amparo, el -- efecto de tal declaración consistirá en que el Juez de Distrito, admita la mencionada demanda y prosiga el juicio de amparo, tanto en lo principal como en lo que atañe al incidente de suspensión. Por últi mo, si el recurso de revisión se resuelve en el sen tido de modificar el auto recurrido, esto es, con firmando en parte y en parte revocado, se procederá en su consecuencia, es decir, desechando o teniendo por no interpuesta la demanda en aquel aspecto en -- que legalmente no pueda ejercitarse la acción cons titucional, y ordenando la tramitación del juicio -- en lo que se refiere al aspecto contrario. (30)

Cabe hacer notar que la modificación de un au to en que el Juez de Distrito haya desechado de pla

(30) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 583

no una demanda de amparo, para el efecto de que la admita en relación con determinados actos reclamados, sólo es posible cuando éstos sean independientes o autónomos de aquellos respecto de los cuales el juicio de garantías es notoriamente improcedente, atendiendo al principio de la indivisibilidad de la demanda de garantías, que se consigna por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. En otras palabras, una demanda de amparo debe admitirse o rechazarse en su integridad, a no ser que se reclamen diferentes actos de autoridad desvinculados entre sí, de tal manera que sean autónomos unos respecto de los otros, pues en este supuesto, el juicio correspondiente debe substanciarse por lo que concierne a aquellos frente a los que la acción constitucional no sea notoriamente improcedente y no tramitarse frente a los que la improcedencia sea manifiesta o indudable.

b).- Fracción Segunda.- "Procede el recurso de revisión: II.- Contra las resoluciones de los

Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio.
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva.
- d) Se niegue la revocación solicitada". (31)

De acuerdo con este precepto, son cuatro las categorías de autos de un Juez de Distrito, o del superior del Tribunal responsable, contra los que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo:

- 1).- Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado;
- 2).- Contra las que concedan o nieguen la suspensión de oficio;
- 3).- Contra las que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva;

(31) Nueva Legislación de Amparo reformada. pág. 92

4).- Contra las que nieguen la revocación so
licitada.

En el primer caso, dicho Tribunal se sustituye, al conocer de la revisión ante él interpuesta, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, analizando todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tenidos en cuenta - para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma sustitución ocurre cuando la revisión se interpone contra aquel proveído judicial que, por un hecho o motivo superveniente, tal como lo prevée el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se concedió o negó la suspensión mencionada, así como cuando la resolución impugnada niega la revocación - - aludida. En este último punto, estimamos que la - fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, - es incompleta, puesto que se refiere sólo a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada, - sino en una mera modificación. (32)

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 584

La sustitución en el conocimiento judicial que opera en favor del Tribunal Colegiado de Circuito a virtud de la interposición del recurso de revisión_ en las hipótesis mencionadas, nos parece del todo - correcta, puesto que con ella no se invade un posible criterio discrecional de la autoridad jurisdiccional que haya dictado las resoluciones impugnadas, ya que la Ley no se lo concede, lo que sucedería, - v.gr., en materia común si el Tribunal Superior de Justicia, al fallar un recurso de apelación, apreciara nuevamente una prueba testimonial, cuya prudente estimación queda al arbitrio del inferior.

El mencionado Tribunal, al resolver los recursos -- de revisión en éstos casos, analiza si el Juez de - Distrito o la autoridad judicial que conoce del - - juicio, procedieron legalmente con el fin de constatar si la resolución impugnada se apegó a la Ley, por ser ésta aplicable al caso concreto en virtud - de los hechos y circunstancias particulares que - en él concurren. (33)

(33) Burgoa Orihuela, Ignacio.--
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 585 y sigs.

Cabe hacer notar que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986, fue reformada la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de entre otros, el artículo 83, se reforma de la siguiente manera: (34)

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.-

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio.
- c) Modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva.
- d) Nieguen la revocación solicitada.

III.-

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o

(34) Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1986, pág.

por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.-

Ahora bién, por lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión de oficio, contemplada en la fracción II, inciso b) del -- artículo en comento, creo necesario, por ser de suma importancia, referirme en especial a dicha reforma.- Consecuentemente, primero diremos que, respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, o sean aquellos en los que los Jueces de Distrito conocen en primera -- instancia, existen dos formas de concederse, a saber: oficiosamente por el órgano de control o a petición previa y sine qua non del quejoso, tal como -

lo establece el artículo 122 de la Ley de Amparo, -- que dice: "En los casos de la competencia de los -- Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Por lo tanto, la suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin -- que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la -- suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral_ y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de -- que, de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto recla-

mado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada. Estos dos factores, determinantes exclusivos y limitados de la procedencia de la suspensión oficiosa, se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo en sendas fracciones. (35)

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decre

(35) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 720

tará de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

La fracción I, consagra la procedencia de la suspensión de oficio tomando como criterio la gravedad de los actos reclamados desde el punto de vista de su naturaleza material, como son aquellos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o -- destierro, mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o -- cualquier otro que se traduzca en la imposición de -- penas inusitadas (~~esto~~ es, distintas de las establecidas por el Código Penal o por la legislación penal -- complementaria) y trascendentales (o sea, que se hagan extensivas a los parientes o familiares del procesado). El criterio mencionado consiste, pues, en la enumeración limitada de los actos respecto de los cuales procede la suspensión oficiosa, por lo que, --

si se trata de un acto diverso de los referidos, ésta sería improcedente.

La fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo - contiene como criterio determinante de la procedencia de la suspensión oficiosa el segundo de los factores - a que ya aludíamos, o sea, el consistente en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio de amparo - - quede sin materia. (36)

De acuerdo, pues, con esta disposición legal, es la imposibilidad material o física de reparar la violación a la garantía individual en que incurra la autoridad responsable, el elemento que determina la procedencia oficiosa de la suspensión. A diferencia de la fracción anterior, la que comentamos no encierra un criterio limitativo o enumerativo respecto al establecimiento de los casos de procedencia de la suspensión de oficio, sino que, dados los términos de su redacción, deja arbitrio al juzgador para apreciar cuándo se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, ha-

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
pág. 720

ría imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual infringida. Tales son, verbigracia, los actos cuya consumación prive de la vida a una persona o importen la destrucción de -- una cosa no fungible individual y concretamente determina.

También procede la suspensión de oficio tratándose de determinado tipo de quejosos y de actos reclamados, y el caso respectivo se contrae a aquél en que dichos sujetos procesales sean núcleos de población y los actos "tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva" de sus bienes agrarios o la sustracción de los mismos del -- régimen jurídico ejidal (art. 233). (37)

Por lo tanto, la concesión de la suspensión oficiosa en los casos a que se refieren los artículos 123 en sus dos fracciones y el 233 de la Ley de Amparo, dichos preceptos establecen que aquélla se decretará de plano o en el mismo auto en que el juez admita, la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsa-

(37) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 721

ble, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley:

En otras palabras, tratándose de la suspensión oficiosa, no existe la suspensión provisional ni definitiva, ni se forma el incidente respectivo, separado del expediente que concierne a la tramitación substancial del amparo.

De lo anterior se desprende que el legislado no proveyó en lo que respecta al trámite de la suspensión de oficio en el caso de que proceda el recurso de revisión, contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión de oficio, (frac. II, inciso b del art. 83 LA), únicamente vino a llenar la laguna que existía en lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión en el caso en comento, pues dicha situación ya había sido contemplada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación R.A. 277/75, promovida por Representación sustituta del Ejido - Paduerna, Delegación Contreras el 24-VI-75, publicada en el Boletín No. 18, de junio, 1975, que dice:

JURISPRUDENCIA

SUSPENSION DE OFICIO, REVISION Y QUEJA.-

Conforme al artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones de un juez de distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. De la lectura de este precepto, parece desprenderse que el recurso no procede contra los autos que conceden o niegan la suspensión de oficio, ya que en ambos casos se está frente a resoluciones diferentes de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, ésta se dicta en término del artículo 130 de la Ley de Amparo -- cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el acusado, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan -- hasta en tanto se resuelve sobre suspensión --

definitiva, en la audiencia correspondiente.-
Contra las resoluciones que conceden la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión, según la antigua tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte formulada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXXII de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, visible con el número 218 en la página 377 de la Sexta Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965. Esas tesis pueden justificarse con la consideración de que la concesión de la suspensión provisional causa un perjuicio mínimo, en el supuesto de haber sido otorgada, porque la concesión de la misma queda más o menos rápidamente sujeta a lo que se resuelva sobre suspensión definitiva en la audiencia incidental, y en todo caso podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista. En cambio, a

diferencia de la provisional, la suspensión de oficio que procede conceder, entre otros casos, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal, es una medida que se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, y que ya no está sujeta a ratificación o rectificación en la audiencia incidental, mediante la concesión o negativa de la suspensión definitiva. En consecuencia, la concesión de la suspensión de oficio surte efectos semejantes a los de la suspensión definitiva, y no a los de la suspensión provisional, efectos que duran hasta que se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo, o se sobresee el mismo (artículo 122 de la Ley de Amparo). Así pues, tratándose de la suspensión de oficio,-

no se ve clara la conveniencia procesal de negar su revisión por las mismas razones que podrían apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a la suspensión provisional. Además, -- conforme al artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano (o sea la de oficio, según se acaba de ver), interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado copia certificada de...". De esto se infiere que el legislador ha previsto la procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda o niegue la suspensión de plano, a pesar de la laguna que al respecto muestra el artículo 83, fracción II, siendo de notarse que el artículo 89 a comento es de la misma ley y de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo, que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a quedar mutila

do o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano concede o niega la suspensión de oficio. A más de que, en criterio de este tribunal, cuando la duda que se suscita entre la procedencia de los recursos (queja y revisión, en este caso, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con los demás que se han citado) se debe a oscuridad o defecto propios de la Ley misma, debe admitirse cualquiera de esos recursos que la parte proponga; porque cuando hay recurso indudablemente la duda es sobre cuál es el procedente, lo importante, en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes, y no que por rigormos de interpretación se deje de examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la con-

servación de la materia del amparo, ésto no -
basta para hacer improcedente el recurso, co-
mo no lo es en cuanto a la sentencia de fondo
que se llegue a dictar, puesto que legalmente
es de suponerse que dichos valores serán toma-
dos en cuenta también por el tribunal de revi-
sión, y no sólo por el juez de distrito.

Igual criterio sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver
la revisión administrativa No. R.A.-709/75, promovida -
por la Comunidad de Caltongo, Azcapotzalco, D. F. el 19
de noviembre de 1975 la cual dice:

SUSPENSION DE OFICIO: PROCEDENCIA DEL -
RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE CONCE-
DE LA. Es procedente el recurso de revisión
que se endereza contra el auto por el cual -
se decreta la suspensión de oficio de los ac-
tos reclamados, ya que si bien el artículo -
83 de la Ley de Amparo no contempla este ca-
so, sin embargo, atendiendo al contenido del

párrafo tercero del artículo 89, del propio -
ordenamiento legal, en cuanto determine que :
"Tratándose del auto en que se haya concedido
o negado la suspensión de plano, interpuesta
la revisión, sólo deberá remitirse al Tribu-
nal Colegiado de circuito, copia certificada
del escrito de demanda, del auto recurrido, de
sus notificaciones y del escrito u oficio en
que se haya interpuesto el recurso de revi-
sión, con expresión de la fecha y hora del --
recibo..." cabe estimar, que el recurso en --
cuestión sí es procedente.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Ad-
ministrativa del Primer Circuito. Revisión -
administrativa RA-709/75.-Comunidad de Colton
go, Azcapotzalco, D.F.-19 de noviembre de - -
1975.-Unanimidad de votos.-Ponente: Angel Suá
rez Torres.-Secretario: Lic. Hugo G. Lara Her
nández.

Por último cabe citar el criterio sustentado en la queja No. 32/76, promovida por el Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, 30 de septiembre de 1976, que dice:

SUSPENSION DE OFICIO. RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACION O REMOCACION POR HECHOS SUPERVENIENTES. En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el juez federal modifique o revoque el acuerdo en que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte, en la que caben la modificación o la revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procederían la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable. Desde luego, porque no la -

establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la propia distinción de lo que disponen las restantes normas, del mismo ordenamiento, aplicables a esta materia. La suspensión que, con arreglo al artículo 123 de la referida ley, se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse, en manera alguna, con la llamada "suspensión provisional", pues sin duda debe aquélla, a la inversa estimarse incluida dentro del concepto de suspensión "definitiva". A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada --

con apoyo en el mencionado artículo 123, y - la suspensión provisional, Mientras que esta última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surte efectos dentro de un lapso de ordinario muy breve, - es decir, hasta que se notifica lo decidido_ sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria, en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el juez de distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida -- que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos.

Queja 32/76.-Jefe del Departamento del -
Distrito Federal.-30 de septiembre de 1976.-
Unanimidad de votos.-Ponente: José Toral Mora
no.-Secretario: Isaias Corona Ortiz.

c).- Fracción Tercera.- "Procede el -
recurso de revisión: Contra los autos de so
breseimiento y contra las resoluciones en --
que se tenga por desistido al quejoso".

Esta disposición parece un tanto redun-
dante consigo misma; en efecto, de acuerdo -
con la fracción I del artículo 74 del aludi-
do ordenamiento, procede el sobreseimiento -
en un juicio de amparo, cuando el agraviado_
se desista expresamente de la demanda o se -
le tenga por desistido de ella conforme a la
Ley; por consiguiente, el efecto lógico-le-
gal de un desistimiento es el sobreseimiento,
en cuyo caso éste no es sino la resolución -
cuyo motivo es aquél; por tanto, hubiera sido
suficiente que esta fracción III, hubiera ---
dispuesto que procedía el recurso de revisión
contra los autos de sobreseimiento, ya que --

una determinada variedad de ellos, o sea, los basados en la Fracción I del artículo 74, no sólo comprenden e involucran las resoluciones en que se tiene por desistido al quejoso, sino que equivalen a ellas mismas. (38)

Por otra parte, conforme al citado artículo 74, procede el recurso de revisión, contra los autos de sobreseimiento que reconozcan una causa diversa del desistimiento del quejoso.

d).- Fracción Cuarta.- "Procede el recurso de revisión: IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley". Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.

La revisión cuya procedencia consigna --

(38) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
págs. 584 y 585

esta disposición, atañe a las resoluciones -- definitivas en el juicio de amparo, es decir, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta -- hipótesis, consiste en revocar, modificar o -- confirmar las sentencias de los Jueces de -- Distrito, o del superior jerárquico del Tribunal responsable autor de las violaciones, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado correspondiente, según el caso, se sustituyen a dichas autoridades jurisdiccionales a virtud de la substanciación del recurso de revisión, analizando todos y cada -- uno de los agravios expresados por la parte -- recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o nó las contravenciones de -- fondo o procesales alegadas.

CAPITULO VI.

LA REVISION CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO. (Pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito).

En los casos de su competencia, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran en una situación análoga a la de la Suprema Corte, por lo que atañe a la inacatabilidad jurídico-procesal de sus resoluciones. Respecto a la decisión de los amparos directos y de los indirectos cuyo conocimiento incumbe a dichos Tribunales, estos no tienen superior jerárquico, ya que sus fallos son irrecurribles en uno y otro caso, según lo establece claramente el artículo 107 constitucional, fracciones VIII y IX.

Sin embargo, sólo en dos supuestos, y únicamente tratándose de amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son impugnables mediante el recurso de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83, frac-

ción V, de la Ley de Amparo, que establece:

"Procede el recurso de revisión: V.- contra las resoluciones que en materia de amparo directo -- pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de -- una ley o establezcan la interpretación directa_ de un precepto de la Constitución, siempre que - esa decisión o interpretación no estén fundadas_ en la jurisprudencia establecida por la Suprema_ Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la re- visión no procede en los casos de aplicación de_ normas procesales de cualquier categoría o de vio- lación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamen- te, a la decisión de las cuestiones propiamente_ constitucionales, sin poder comprender otras".(40)

La procedencia del recurso de revisión en - los términos de la disposición legal transcrita,

(40) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo. Ob.
cit. págs. 586 y 587

tiene su fundamento constitucional en la fracción IX del artículo 107 de la Ley Suprema que dice:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución". (41)

Como se ve, la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los Tribu-

(41) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 587

nales Colegiados de Circuito, se fija mediante la concurrencia necesaria de las siguientes condiciones:

a) Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uni-instancial.

b) Que en ellas se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución.

c) Que la decisión o interpretación citadas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

Hay que meditar con sumo cuidado sobre el alcance que debe darse a la expresión que concierne a la decisión sobre la constitucionalidad de una ley que emiten en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, para precisar con claridad la procedencia de la revisión contra ellas, en el mencionado caso. La decisión implica la solución de una cues-

ción jurídica, por lo que sólo puede formularse si en el amparo directo de que conozca dichos Tribunales, se hubiere suscitado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

Ahora bien, el examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo, en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado. Por ende, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente analizar y decidir dicha cuestión, si la ley que se trató no se hubiese atacado ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa correspondiente, según se infiere de la tesis jurisprudencial número 181, visible en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la tesis 56 de la Compilación 1917 - 1965, Materia General.

La revisión contra sentencias definitivas --- que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en el su puesto de que dichas resoluciones establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. - En otras palabras, el mencionado recurso sólo es proce- dente cuando en tales sentencias los citados Tribuna-- les fijen por sí mismos el sentido de una disposición- constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en la hipótesis de que apliquen indebidamente, de-- jan de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor abundamiento, incurran en tales vicios apli- cativos de leyes procesales de cualquier categoría o - contravengan, en general, las disposiciones legales se- cundarias (párrafo segundo de la fracción V del artícu- lo 83). (42)

Como afirmamos anteriormente, para que proce- da el recurso de revisión contra los fallos dictados - en amparo directo por los Tribunales Colegia-----

(42) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 588

dos de Circuito en que éstos decidan alguna cuestión de inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente algún precepto de la Constitución, es menester que la decisión o la interpretación aludidas no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

La idea que inspiró al legislador para limitar la procedencia del recurso de revisión en los casos apuntados, consistió en permitir que, a través de conocimiento de dicho medio procesal la Suprema Corte determinó si una ley secundaria es o no contraria a la Constitución o establezca el -- sentido jurídico de una disposición constitucional, manteniéndose así su condición de órgano interpretativo máximo de la Ley Fundamental. Por tanto si un ordenamiento secundario ya hubiese sido reputado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, o si esta, -- también jurisprudencia, hubiese fijado el sentido de un precepto constitucional, y si en uno u otro

caso dicha jurisprudencia hubiese sido acogida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en una sentencia de amparo directo, lógicamente no procede contra este la revisión, toda vez que en este caso, - el objetivo de dicho recurso estaría plenamente -- satisfecho.

Pero puede suceder que en los fallos pronunciados por los mencionados Tribunales, se desentendían de la jurisprudencia o la apliquen indebidamente, tanto para decidir una cuestión de inconstitucionalidad de una ley como para interpretar directamente un precepto constitucional. En este caso, por virtud de dicha inobservancia o de la mencionada aplicación indebida, puede afirmarse que - los Tribunales Colegiados de Circuito que hubieren incurrido en las citadas irregularidades, realmente sustentarían por motu proprio, cierta interpretación directa de la Constitución, al no acatar la - obligación que tienen consistente en ceñir sus resoluciones a las tesis jurisprudenciales establecidas, por lo que estimamos que el recurso de revisión

sión contra los fallos en tales condiciones es -- perfectamente procedente.

En otras palabras, si una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, deja de aplicar o aplica indebidamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o al interpretar alguna disposición constitucional, es obvio que dicha sentencia no se -- funda jurisprudencialmente, por lo que contra -- ella procede el aludido recurso en los términos -- del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción IX, del Código Político. (43)

Al resolver la revisión en el caso de que -- tratamos, la Suprema Corte debe decidir exclusivamente las cuestiones que se hubieren abordado en -- la sentencia recurrida y que se contraigan a la -- calificación de una ley secundaria como inconstitucional o a la interpretación directa de un pre-

((43) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 588 y sigs.

cepto de la Ley Suprema.

Dicha exclusividad decisoria se prevé en la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, -- en relación con el 93 del mismo ordenamiento, -- disposiciones que confirman el mandamiento contenido en la fracción IX del artículo 107 de la -- Constitución que establece: "La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras".

En esta virtud, si el recurrente en revisión aborda al interponer este recurso, además, de -- las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación de un precepto constitucional, en forma directa, que hubiere abordado el Tribunal Colegiado de Circuito a que, puntos jurídicos distintos, el fallo de la Suprema Corte de Justicia sólo deberá ocuparse de tales cuestiones, sin analizar los agravios que no pretendan atacar la sentencia recurrida en torno a ellas. En esta regla se advierte la tendencia

a mantener a la Suprema Corte como órgano de jurisdicción respecto a cuestiones estrictamente constitucionales, dentro del sistema normativo del juicio de amparo, o sea, como órgano de control constitucional riguroso, dejando a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de resolver puntos de legalidad eminente, que sólo de manera mediata o indirecta puedan afectar a la Constitución.

Como advertimos con antelación, la revisión contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede cuando estas resoluciones hubiesen recaído en amparo directo. Ahora bien, generalmente en este tipo de juicios de garantías, que se entablan contra sentencias definitivas del orden civil, administrativo o penal o laudos arbitrales definitivos se versan cuestiones de legalidad, sin debatirse problemas constitucionales auténticos. Por esta razón, el mencionado recurso resulta improcedente, ya que sólo en casos

excepcionales, y hasta insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al dictar un fallo en amparo uni-instancial.

Por el contrario, las sentencias que pronuncian dichos Tribunales en los juicios de amparo indirectos, al revisar los fallos de los jueces de Distrito, con frecuencia fijan el sentido de disposiciones constitucionales, dada la naturaleza de las cuestiones jurídicas que en tales juicios se plantean, sobre todo cuando versan en materia administrativa. En esta virtud, si la finalidad de la revisión en el caso de que tratamos estriba en que la Suprema Corte sea la que establezca, en última instancia, la interpretación de un precepto de la Constitución, mediante el examen del criterio respectivo que hubieren sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito, debería hacerse procedente el citado recurso contra los fallos que estos pronunciaren en los amparos directos, interpretando algún mandamiento constitucional. (44)

(44) Burgoa Orihuela, Ignacio.-
El Juicio de Amparo.- Ob.
cit. pág. 590

Cabe hacer notar dentro de este capítulo, la sanción en que incurren las partes al interponer el recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, a que se refiere el artículo 90 de la Ley de Amparo, y que en lo conducente dice:

"Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario". (45)

(45) Ley de Amparo, reformada.-
47 edición, pág. 98

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES.

CRITICAS AL SOBRESEIMIENTO Y
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA --
POR INACTIVIDAD PROCESAL Y A
LA SUBSTANCIACION DE LA SUS-
PENSION DE OFICIO EN EL RE-
CURSO DE REVISION.

Conforme a la fracción V del artículo 74 de la --
Ley de Amparo, tanto en los juicios de amparo directo_
o indirecto (bi-instanciales), que se encuentren en_
trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto_
reclamado proceda de autoridades civiles o administra-
tivas, sí cualquiera que sea el estado del juicio, -
no se ha efectuado ningún acto procesal durante el_
término de trescientos días, incluyendo los inhábiles,
y sin que el quejoso haya promovido en ese lapso, -
se decretará el sobreseimiento del juicio. Por otra
parte, si en la tramitación del recurso de revisión,
transcurre el tiempo señalado, operará la caducidad_
de la instancia y quedará, como consecuencia, - - -

firme la sentencia recurrida.

Esta disposición tiene su origen en las -- reformas Constitucionales y de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950, que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, y que modificaron el decreto de 30 de diciembre de 1939; estableciendo el sobreseimiento por inactividad procesal, -- que autoriza a concluir los procedimientos judiciales en que su falta de agitación, presume el desinterés de la parte agraviada para continuar los.

Cabe señalar que por decreto que modificó_ diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la -- Federación, correspondiente al 16 de enero de -- 1984, se adicionó un tercer párrafo al artículo 74, fracción V, por virtud del cual, a partir --

de la vigencia de la Ley, y una vez transcurrido el plazo señalado para ello, deberá sobreseerse_ o decretarse la caducidad de la instancia, en -- los juicios de amparo directos o en revisión, en materia de trabajo, cuando el promovente sea el patrón.

Artículo 74, fracción V, párrafo tercero.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, - según el caso, sea el patrón".

Para que se realice el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por la inactividad procesal, es necesario que se cumplan dos condiciones:

a) Que el acto reclamado provenga de una autoridad civil o administrativa, es decir, para

hablar con propiedad, que el amparo verse sobre materia civil o administrativa, y cuando verse en materia laboral, siempre y cuando el quejoso o recurrente, sea el patrón.

b) Que la inactividad procesal se impute a la parte agraviada o sea, el quejoso (en caso de que sea recurso de revisión, deberá imputarse al recurrente).

Es así que la actividad procesal origina el sobreseimiento en todo juicio de amparo de carácter civil, es decir, en que los actos reclamados emanen de autoridades civiles, según los artículos 107 Constitucional, fracción XIV, y 74, fracción V, de la Ley de Amparo, operando dicho fenómeno procesal tanto en los juicios de garantías bi-instanciales o indirectos, como en los uni-instanciales o directos, en la inteligencia de que, en el primer tipo, el sobreseimiento sólo puede decretarse en primera instancia.

También por inactividad procesal deben sobreseerse los juicios de amparo sobre materia administrativa, o sea, en el caso de que los actos impugnados provengan de autoridades administrativas, conforme lo describen las disposiciones ya invocadas.

De igual manera debe decretarse el sobreesimientamiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los amparos sobre materia laboral, cuando los actos impugnados provengan de autoridades laborales, siempre que el quejoso sea la parte patronal.

La inactividad procesal no provoca el sobreesimientamiento en los amparos que versen sobre materia penal por las razones que se invocan en la exposición de motivos del artículo 107 Constitucional - contenida en el decreto de 30 de diciembre de - - 1950 de igual manera en los que versen en materia laboral, cuando el quejoso o recurrente sea el -- trabajador, según reformas contenidas en el Dia-

rio Oficial de la Federación del 16 de enero de - 1984, por las que se adiciona un tercer párrafo a la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; el cual resulta contrario a lo que disponen los - artículos 107, fracción XIV, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras no se reforme el citado artículo 107, en su fracción XIV de la Carta Magna y se prevea, -- operará la caducidad de la instancia o el sobreseimiento del juicio de amparo en materia laboral en el aludido caso.

En cuanto al término para decretar el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal, como ya quedó señalado, tiene men que transcurrir trescientos días naturales, -- sin que el quejoso o recurrente haya formulado -- ninguna promoción y sin que en el juicio respecti vo se haya registrado ningún acto procesal. En -- los casos en que operara el sobreseimiento por -- inactividad procesal, el agraviado tiene la obli-

gación de exitar al órgano de control, para que dicte la resolución que proceda en el amparo respectivo. Ahora bien, dicha obligación debe cumplirse desde que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de garantías, por lo que a partir de este momento comienza a computarse el término de la inactividad, así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, acogiendo la tesis de la Sala Auxiliar, contra el parecer de la Tercera Sala, que declara que el indicado lapso debía comenzar a correr desde la presentación de la demanda.

El término mencionado se interrumpe tanto -- por alguna promoción del agraviado como por algún acto procesal dentro del juicio de amparo, aunque tal acto procesal no provenga de la instancia del quejoso. En otras palabras, para que no se interrumpa dicho plazo, es decir, para que se consuma, se requieren dos condiciones concurrentes, a saber: que el agraviado haya observado inactividad procesal y que durante aquel no haya efectuado --

ningún acto de procedimiento. Por ende, aunque el quejoso haya permanecido inactivo, si se hubiere realizado algún acto procesal dentro del término multicitado, éste se interrumpe, reiniciándose su computación a partir del acto interruptor. Así lo ha considerado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el conflicto surgido sobre dicha cuestión entre las Salas Administrativas y Auxiliar, por una parte, y la Sala Civil por la otra.

Ahora bien, puede suceder que no sea el quejoso quien promueva, sino cualquiera de las partes en el amparo, como la autoridad responsable o el tercero perjudicado. La sola existencia de tal promoción, sin que a ella recaiga ningún proveído que entrañe un acto procesal propiamente dicho, no interrumpe el término de la inactividad pues conforme a la disposición legal que a ésta se refiere, la promoción con efectos interruptores debe provenir del agraviado, y pretender además, a impulsar el procedimiento o a que se -

dicte la resolución que proceda en el amparo.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES Y OFICIOS DE PARTE DIVERSA A LA RECURRENTE. NO LA INTERRUMPEN".

"No es obstáculo para declarar que opera la caducidad de la instancia la circunstancia de que en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia se recibiera un oficio de una de las autoridades señaladas como responsables, puesto que si dicho oficio no proviene de la recurrente no le puede beneficiar, ya que la caducidad opera como sanción a la inactividad de la parte que interpuso el recurso, considerando que la misma ha dejado de tener interés en que se pronuncie la resolución que revoque o modifique la sentencia impugnada".

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ACUERDO QUE NO INTERRUMPE EL TERMINO".

"Surtida la causa de sobreseimiento prevista

en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe hacerse la correspondiente declaración, no siendo obstáculo la circunstancia de que dentro del término computado, exista un acuerdo del presidente de la Sala en el que expedir una copia certificada solicitada por el tercero perju_{dicado}, porque la petición no es de aquéllas promociones a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni el acuerdo es de tal naturaleza que importe un impulso al procedimiento y, por tanto, ni una, ni otra interrumpen el plazo de inactividad".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, tesis - 276, Octava Parte.

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCE-
SAL PROMOCIONES DEL TERCERO PERJUDICADO NO INTE-
RUMPEN EL TERMINO".

Las promociones de la parte tercera perjudi-
cada en el amparo directo no interrumpen el térmi

no de la caducidad, en virtud de que no son de -
las promociones a que se refiere la fracción V -
del artículo 74 de la Ley de Amparo".

TESIS RELACIONADA

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL".

"Las promociones de la parte tercera perju-
dicada en el amparo directo no interrumpen el tér-
mino de la caducidad, aún cuando sean pidiendo -
que se dicte la resolución definitiva en virtud -
de que quien está obligado a promover para que -
se dicte resolución definitiva es el quejoso y -
no el tercero perjudicado, ya que es propio y ex-
clusivo del quejoso el interés jurídico en que -
se produzca ese efecto, interés al que es ajeno -
el tercero perjudicado, toda vez que se benefi-
cia con la inactividad de su contraparte".

Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1985, tesis 278, Oc-
tava Parte.

En cuanto a su cómputo, el término de la inactividad comienza a correr desde que se haya realizado el último acto procesal o desde que se haya hecho la última promoción, según lo preceptúa la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Habiendo analizado las condiciones que establece la ley para decretar el sobreseimiento, o -- que opere la caducidad de la instancia (esto es en el recurso de revisión).

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO
EN REVISION".

"Cuando se esté en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que hayan promovido la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante

ese lapso, procede declarar, no el sobreseimiento del juicio de amparo, sino la caducidad de la instancia de revisión, y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establecen la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dió a conocer en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1975".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tesis 80, Octava Parte.

Veremos a continuación de manera superficial, los casos en que no se llevan a cabo estas situaciones; tales casos son los siguientes: 1. Cuando se trate de amparos en materia penal o laboral, en este último caso dependiendo de quien sea el quejoso (trabajador). 2. Cuando el amparo verse

sobre materia agraria y los actos reclamados se hubiesen impugnado por nucleos de población ejidal, o cumunial, o por comuneros o ejidatarios en lo particular. En consecuencia, si en dicho tipo material de amparo los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, si opera el sobreseimiento y la caducidad de la instancia en sus respectivos casos.

En tanto el sobreseimiento y la caducidad de la instancia operados por la inactividad procesal, que se han visto con antelación, han despertado --infinitud de opiniones de que si es, o no, una medida anticonstitucional al llevarse a cabo dentro del juicio de amparo. Al respecto, haremos un --análisis desde el punto de vista de la Suprema --Corte de Justicia de la Nación, como desde la situación del agraviado, en caso de que se lleve a efecto.

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional (Suprema Corte), esta situación no quebran

ta la Constitución Política, puesto que en la -- misma se establece en su fracción XIV del artículo 107; obedeciendo a que el juicio de amparo es una institución de orden público, y que, siempre ha procedido a instancia de la parte agraviada, -- y al abandonarse por inactividad, demuestra con tal abstención, su falta de interés social.

Es así que las razones que legitiman el sobreseimiento, obedecen a que en todo juicio de amparo late un interés social, y la operatividad de este varia en función de la materia sobre la que verse el juicio de garantías; (cabe hacer notar que no se incluyen la materia penal y la de trabajo, cuando el promovente o recurrente sea el trabajador, por que la vida y la libertad son derechos imprescindibles de la persona humana y no puede jamás el legislador permitir que se consientan violaciones a garantías tan preciadas, y por lo que respecta a la Materia de Trabajo, -- ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de

la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes - encargados del cuidado y atención de sus negocios). En otros términos, el interés social genérico cambia de intensidad, en cada tipo específico de amparo, por lo que hay casos en que dicho interés, por su exigua afectabilidad, cede ante el principio de la economía procesal, que exige, por un lado, que los juicios no se prolonguen indefinidamente, y por otro, que el servicio público jurisdiccional, no se preste en aquellas causas en que las partes no tengan o no demuestren ningún deseo hacía su resolución.

Esta situación se presenta en el caso de que la materia de amparo se implique en simples derechos patrimoniales del quejoso, que hubieren resultado afectados por los actos reclamados imputables a autoridades judiciales civiles o a órganos estatales administrativos. Aunque la invalida-

ción de tales actos esté interesada la sociedad, precisamente porque el desideratum del pueblo es triba en que se respete el orden constitucional_ bajo cualquier aspecto, el citado interés social no se presenta con tanta agudeza como en el supuesto de que los derechos conculcados o amenazados por el poder público sean la vida o la libertad humanas, ya que de su respetabilidad depende en gran medida el destino de la nación.

Analizando ahora desde la parte que promueve el juicio de amparo (quejoso o agraviado), el decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, va en contradicción con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, ya que en el mismo se establece, que el ministro o magistrado relator, tiene la obligación de formular el proyecto de resolución que corresponda, dentro del término de treinta días, en forma de sentencia, - proyecto que pasara para su analisis a los demás integrantes de la Sala o Tribunal, según el caso,

con el fin de aprobarlo o rechazarlo. Cabe hacer notar que el último acto procesales el auto en que se turna el expediente al magistrado o ministro relator; y que, desde esa fecha, comienza a computarse el término para decretar el sobreseimiento. Con esto se ve, que el encargado de realizar el proyecto de sentencia correspondiente, tiene la obligación, por ley, de formularlo dentro de los treinta días siguientes al día de turno; por lo que es ilógico suponer que los demás integrantes de la Sala o del Tribunal, según corresponda, tarden más de doscientos setenta días para aprobar o rechazar el proyecto.

Tratándose de amparo en los que se ha interpuesto el recurso de revisión, el decretar la caducidad de la instancia va en contradicción de lo dispuesto en el artículo 184 de la ley de la materia, porque habla en su fracción II, que la sentencia respectiva se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes al que se hubiese pasado al ministro o magistrado relator, según corresponda.

Aparte de ir en contra de lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo en virtud de que el magistrado relator debe formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y que el auto en el que se turne el expediente al mismo magistrado tiene los efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, es decir sin que las partes se enteren, cosa que debe acaecer dentro de los quince días siguientes a la formulación del proyecto, y a lo dispuesto por el artículo 182 que establece la obligación del ministro relator de formular por escrito dentro de los treinta días el proyecto de resolución pasando copia a los demás ministros aún con la ampliación del término para formular el proyecto, creemos que también se viola con la declaración de caducidad, lo que debe entenderse por impulso procesal que es según CHIOVENDA, (inst. III, pág. 71) "se llama -- impulso procesal la actividad que se propone -- tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término" y, como el -

quejoso en este caso, ya cumplió con los actos que le impone la ley para agotar el procedimiento, y - que también debe tomarse en cuenta que el impulso procesal puede estar encomendado a las partes o al juez cabe hacer notar que en caso de amparo o de la revisión, ya sólo es obligación del juzgador, - pues no puede llamarsele impulso procesal a una -- exitativa de justicia tanto porque la ley no pre- veé lo anterior ni obliga al quejoso a hacerla, co- mo porque un escrito de esa naturaleza no tiende a obtener el movimiento progresivo de la relación -- procesal ya que la actividad de la parte ha con- - cluido, resultando por lo tanto la caducidad de la instancia por inactividad procesal fuera de toda - legalidad.

Es así, que el quejoso o recurrente no son -- los que deberán acelerar o activar el procedimien- to, sino que, la obligación recae directamente en el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo o del recurso de revisión.

Nosotros en lo particular nos apegamos a estos últimos razonamientos, puesto que además de la ley misma impone un término para que se dicte la sen-

tencia respectiva, el interés social a que nos referimos en el análisis por parte del órgano jurisdiccional (Suprema Corte) queda plenamente demostrado, ya - que el agraviado o recurrente (en caso de revisión), - han llevado a cabo todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, para agotar el juicio o recurso; quedando por este motivo, el órgano jurisdiccional directamente obligado por la ley a dictar la resolución que proceda, y no esperar a que transcurra el término que marca la ley, para decretar el sobreseimiento y - operar la caducidad de la instancia, por la inactividad procesal.

Resulta con esto, acreditado el interés social - por parte del quejoso o recurrente, por haber realizado todos y cada uno de los requisitos que la ley marcó para la tramitación de un juicio de amparo, o el - recurso de revisión, y como consecuencia, queda desvirtuada la motivación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal; procediendo así suprimir tanto la fracción XIV de la Constitución General de la República, como la - fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la procedencia del recurso de revisión, contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del Tribunal responsable, cuando concedan o nieguen la suspensión de oficio contemplada en el inciso b) de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1986; el legislador, al emitir dicha reforma, pasó inadvertido que la substanciación de la suspensión de oficio, se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admite la demanda, tal como lo establecen los artículos 123 y 233 de la citada Ley de Amparo, de manera que el aludido funcionario se encuentra completamente imposibilitado para poder seguir actuando en el expediente donde se aplica dicha suspensión, pues este, tiene que ser remitido a la autoridad competente, y que además, la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la fa-

cultad que el artículo 140 del mencionado ordena
miento confiere al juez de Distrito para revocar
o modificar el proveído en que la decreto, mien-
tras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en -
el juicio de amparo correspondiente. Al ejerci-
tar esta facultad, cuya procedencia está basada_
en la aparición de causas supervenientes durante
la secuela del procedimiento que vengán a desvir-
tuar los fundamentos que tuvo el juzgador para -
conceder la suspensión, el juez de Distrito debe
cerciorarse de que dejaron de existir los elemen-
tos o condiciones que señala el artículo 123 pa-
ra la procedencia de la suspensión de oficio, --
obrando en su consecuencia, de acuerdo con las -
modalidades especiales del caso concreto.

Por lo que, en este caso la suspensión de oficio,
no debe decretarse de plano en el mismo auto en
que el juez admita la demanda, sino que, debe --
tramitarse incidentalmente y, por duplicado y, -
por cuerda separada, igual que la de apetición -
de parte. Esto es, por razones especialmente de
carácter práctico, dicho incidente debe formular

se por cuerda separada del principal, toda vez que el Juez de Distrito en todo momento conserva su jurisdicción en la cuestión suspensiva para decidir sobre el incumplimiento al auto -- respectivo así como también sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervenientes, facultades imposibles de ejercitar sin los autos principales, contándose entre ellos el proveído que hubiese decretado oficialmente la citada medida cautelar en el auto admisorio de la demanda, toda vez que fueron enviados al superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente.

BIBLIOGRAFIA

1.- EL JUICIO DE AMPARO.- Ignacio Burgoa.- Editorial Porrúa.- Vigésima Tercera edición.- 1986.

2.- La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984).- Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López. U.N.A.M.

3.- Jurisprudencia, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1985: Octava Parte.- Común al Pleno y a las Salas.

4.- Informes rendidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente.- años -- 1984, 1985 y 1986.

5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Ley de Amparo.

I N D I C E .

CAPITULO I.-	CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	1
CAPITULO II.-	CONCEPTO DE RECURSO EN GENERAL	14
CAPITULO III.-	AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS EN EL QUE SE IMPUGNA POR INCOSTITUCIONAL LA LEY APLICADA	23
CAPITULO IV.-	EL RECURSO DE REVISION	49
CAPITULO V.-	LA REVISION CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE DISTRITO	68
CAPITULO VI.-	LA REVISION CONTRA RESOLUCIONES EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO (PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO)	96
CAPITULO VII.-	CONCLUSIONES.- CRITICAS AL SOBRESERIMIENTO Y CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL Y A LA SUBSTANCIACION EN EL RECURSO DE REVISION	109